

# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ENERO DE 1933

NÚMERO 1

### Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

### Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

### Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberse hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

### Jueces en turno.

SEMANA DEL 1.º AL 7 DE ENERO DE 1933.

Juez 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Matos.  
Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juez 2.º Conciliador el C. Lic. Odón Carbajal.  
Secretario: el C. Manuel Torres.

### NOTICIAS LOCALES.

#### ASAMBLEA MUNICIPAL.

La que deba funcionar durante el presente año en el Municipio de Amalán, Distrito de Toluca, ha quedado constituida legítimamente, en el orden que sigue: Municipales propietarios.—Leonardo Quetzal, Vicente Ojeda, Luis del Valle, Sebastián Contreras y Leonardo Vázquez. Municipales suplentes.—Juan Guzmán, Angel Cárdenas, Sabán Martínez, Trinidad Oubillas y Narciso Valenzuela.

#### ITINERARIO.

El Ferrocarril Central Mexicano, ha hecho un cambio en su Itinerario para los trenes de Pachuca á México, que comenzará á regir el 1.º del presente Enero, de la manera siguiente:  
Sale de Pachuca diario 2.00 p. m.  
Llega á México..... 8.30 a. m.  
Sale de México..... 7.30 a. m.  
Llega á Pachuca..... 1.00 mañana.  
Pachuca, Diciembre de 1932.

### GOBIERNO DEL ESTADO.

## CODIGO CIVIL

CONCLUYE.

### CAPITULO VII.

DE LA PARTICION.

Art. 3672. Aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.  
Art. 3673. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, si aun por prevención expresa del testador.  
Art. 3674. Sólo puede suponerse una partición en el caso del art. 3636, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo mueros entre ellos, deberá oirse al tutor, y el auto su que no apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.  
Art. 3675. Si el autor de la herencia hiciera la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá extarse; salvo derecho de retracto. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.  
Art. 3676. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno de ellos haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.  
Art. 3677. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.  
Art. 3678. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará á la persona que debe percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.  
Art. 3679. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afectado á la pensión correspondrá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.  
Art. 3680. El dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3654.  
Art. 3681. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos no quiere.  
Art. 3682. La partición consistirá en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con solemnidad.  
Art. 3683. La acción para pedir la partición de

la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído al todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3684. Si todos los coherederos poseen común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.  
Art. 3685. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3686. El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3687. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirse de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3688. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplan las demás condiciones impuestas al costoso extrajudicial.

Art. 3689. El derecho contenido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3690. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3691. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

### CAPITULO VIII.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.

Art. 3692. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3693. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizar en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que los concede el art. 1826.

Art. 3694. La obligación de saneamiento sólo

1. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición.

II. Cuando el acreedor ésta se haya pactado expresamente.

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufrió.

Art. 3695. El que sufre la evicción, será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3696. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3697. Si alguno de los coherederos estuviere en vida, la cuota con que deba contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3698. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejor de fortuna.

Art. 3699. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3700. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3701. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciara sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos ocasionen la responsabilidad que pueda resultar; y en caso contrario, que se le prohiba enajenar los bienes que recibiera.

### CAPITULO IX.

DE LA RESCISION DE LAS PARTICIONES.

Art. 3702. Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3703. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establece el Código de Procedimientos.

Art. 3704. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no es rescindible, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le correspondiera.

Art. 3705. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3706. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3707. Si hecha la partición aparecen algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Este Código comenzará á regir el día 16 de Septiembre del corriente año.

2.º Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 2.º de Mayo de 1872 adoptado por el decreto núm. 116 de 23 de Septiembre de 1871, así como toda la legislación civil anterior.

3.º Dado en el salón de sesiones de la Legislatura de Pachuca, á 2 de Abril de 1892.—Fortanado F. Andrade, Diputado Presidente.—Agustín Alberto Ornelas, Diputado Secretario.—Arturo Zerón y Barro, Diputado Secretario.

El ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 29 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Izama, Oficial mayor, encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, obedecid.

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

### "DECRETO NUMERO 924.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo decreta el siguiente:

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

### TITULO PRELIMINAR.

De las Disposiciones y de sus excepciones.

### CAPITULO I.º

DE LAS ACCIONES.

Art. 1.º Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.º Por razón de su objeto son las acciones:

I. Reales.

II. Personales.

III. Del estado civil.

Art. 3.º Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa, que sea perteneciente á título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los cesos consignativo y enfiteusico.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

Art. 4.º La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya de dar, de hacer ó de hacer alguna cosa.

Art. 6.º La acción personal no puede ejercitarse sino con el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7.º Pueden establecerse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real.

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnización de intereses.

Art. 8.º Ninguna acción, sea real ó personal, puede interponerse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se interponen en escritura pública ó en escrito privado. Los juicios desahucarán de plano toda acción de este clase que se intertente sin ese requisito, hecha la pena de suspensión de uno ó seis meses.

Art. 9.º Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato oneroso se otorgue público, y se niegue al otorgado de los contratantes á firmarlo, podrá el otro obligarse á hacerlo así, y el incumplimiento de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán su respectiva signatura instrumental sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la promesa de otorgarlo, ó que, si no saben firmar

den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura, y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones de estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia; podrá la nulidad del matrimonio, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 285, 286 y 287 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que la perturbe en ella.

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que resulte de ésta, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se hayan incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ó omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal, no puede hacerse en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas é indivisibles, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, aunque por del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente para él derecho.

Art. 16. Cuando una acción sea mancomunada é indivisible, no observará las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado intervinor ni albacea, puede ejercitarse cualquiera de los herederos ó legatarios.

II. Si se ha nombrado intervinor ó albacea, sólo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el intervinor se rehúsen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlo, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél á quien compete; salvo las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de derechos, con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

II. En la ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

III. En los casos en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 379 del Código Civil, aceptan la herencia que correspondía á su deudor.

IV. Siempre que por incapacidad, ó por razón de potestad, patria ó marital, represente alguno los derechos de otro.

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salvo en todos casos la responsabilidad que los resulta cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilaación al formar inventario, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1265, 1266, y 1267 del Código Civil.

Art. 21. Instada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben interponerse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se afecta públicamente de que otro se su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir en el juicio correspondiente, según la cuantía del negocio, ante el juez del domicilio del pretencioso, pidiendo que se condene







como que procederán contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 101. Todos los términos y las prórogas que de sí se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 102. Las prórogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término las partes.

Art. 103. Serán improrrogables los términos señalados.

I. Para comparecer en juicio.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables, como á la ley.

IV. Para oponerse á la ejecución.

V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para apelar, y para presentarse ante el Tribunal Superior en virtud de emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recurso de casación.

VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación y casación y los denegativos de estos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la sesión, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 104. Los términos improrrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos, por ningún motivo.

Art. 105. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 106. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se acuerde con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiendo el rebelde el derecho que debió ejercer dentro del término.

Art. 107. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1080 y 1081 del Código Civil.

Art. 108. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, á juicio del Juez, para pruebas.

II. Nueve días para hacer uso del derecho de tanto.

III. Quince días para interponer el recurso de casación.

IV. Cinco días para alegar y probar tachas.

V. Seis días para apelar de sentencia definitiva.

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; ó no ser que por circunstancias especiales creyera justo al juez ampliar al día.

VIII. Tres días para todos los demás casos.

Art. 109. A todo término de diligencia que deba practicarse fuera del lugar se aumentará el tiempo necesario para habilitar el correo de ida y vuelta.

CAPITULO 2º

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 110. Las vistas de los pliegos serán públicas tanto en los juzgados conciliadores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Excepcionalmente los casos previstos en el art. 831 del Código Civil, y los demás en que á juicio del Tribunal ó juzgado, convega, sean secretos estos actos, por razón ó de las buenas costumbres.

Art. 111. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservadas salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 112. Los exhortos que reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, siempre que tengan su inserto necesario y la legislación correspondiente, y se despacharán dentro de los seis días que signa á aquella, ó no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 113. En caso de responsabilidad por parte de los jueces y Tribunal, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 114. En los actuaciones judiciales la parte á quien correspondía, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer, y por el hecho de no ministerio al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 115. Los magistrados presidentes en el Tribunal y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y posiciones, así como los autos, libros, libros para el depósito de los autos, y el funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 116. Los magistrados presidentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los conciliadores la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea de su respectiva residencia.

Art. 117. Ni los magistrados presidentes, ni los jueces de primera instancia, ni los conciliadores, podrán cometer estas diligencias á los secretarios, actuarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 118. Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el litigio, deberán someterse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 119. En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó el Tribunal citar á las partes á las juntas que crean convenientes, y sea para poner en averiguación ó para aclaración de algún punto, sin que se suspendan los autos que tocan en el asunto. Estas juntas, no mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó Tribunal á menos de que por su propia naturaleza deba practicarse en otro lugar, ó cuando por razón de sexo, edad, enfermedad ó otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó Tribunal designe lugar diverso.

Art. 120. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 121. A los jueces y Tribunal sólo dará curso con los escritos y promociones de las partes el secretario ó actuario respectivo.

Art. 122. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó imprecisos: los desahuciarán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 123. Los jueces y el Tribunal, podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permitiera.

Art. 124. Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y el Tribunal se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el tit. V de este libro.

Art. 125. El Tribunal y los jueces, tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juicios conciliadores, de diez pesos, en los de primera instancia de veinticinco y de cincuenta en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo condecorado.

Art. 126. También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, actuarios y dependientes del Tribunal y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 127. Se entenderá corrección disciplinaria.

I. El apercibimiento ó prevención.

II. La multa que no exceda de cien pesos.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 128. Contra cualquiera providencia en que se imponer alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si el solicitante, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 129. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y no el negocio será resuelto dentro de tres días; á no ser que se previera alguna prueba contradictoria, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el art. 608.

Art. 130. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 131. La sentencia que recaiga en virtud de apremio causará ejecutoria.

Art. 132. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de apelación ó de casación, no habrá más recurso que el de reposición y responsabilidad.

Art. 133. Para sustituir á un juez que no comparecerá al juicio un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo condecorado.

Art. 134. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, se podrán ser apoderados judiciales, abacados, tutores, curadores, árbitros ni arbitrades, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualquiera otro empleado en la administración de justicia.

Art. 135. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se procederá como correspondía.

CAPITULO 7º

DE LAS COSTAS.

Art. 136. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, aun cuando se practicase diligencia fuera del lugar del juicio.

Art. 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las costas judiciales que se ocasionen, no comprendiendo la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni del patrono sino cuando fuere abogado recibido, y en ningún caso la del actuario que hubiere ocupado la parte que obtuvo: cuando un abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condena cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 138. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando el juicio de se haya procedido con temeridad ó mala fé. Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados.

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios, no obtenga sentencia favorable. En estos casos la condena en costas se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción anterior.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias, conformes de toda conformidad, en su propio recurso, sin tomar en cuenta la declaración sobre apelación.

Art. 139. En los casos de condena en costas, las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Se presentada la regulación de las costas al juez ó Tribunal en el cual se hubieren declarado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiere dentro del término fijado en la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se citará á las partes á una audiencia verbal para que se verifique el acto de tercero día.

Art. 142. No vista de la que las partes expusieren, el juez ó Tribunal fallará lo que estimen justo, dentro de tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros individuos no sujetos á arancel, fueren arbitrarios, se dará otro día de próf. No habiéndose en la publicación de la residencia del Tribunal ó juez que comenza de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento exprese del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 146. Los jueces de primera instancia son competentes para conocer de todos los negocios judiciales que consistan en la comprensión de su distrito, con excepción de aquellos cuyo conocimiento conferiere expresamente las leyes á los jueces Conciliadores ó al Tribunal Superior.

Art. 147. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 148. Si el juez deja de conocer por renuncia ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en el distrito, si no lo hubiere se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo.

Art. 149. Cuando variare el personal de un juzgado ó de una sala del Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma, entre y en las salas del Tribunal aparecerán los nombres y márgenes de los autos ó decretos que forman la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniera, hecha ya la citación para sentencia ó para vista.

Art. 150. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 151. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente con toda intención á la jurisdicción que les corresponde.

Art. 152. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del incapaz sin autorización judicial.

Art. 153. El apoderado no necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 154. Por los efectos del art. 150 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 179.

Art. 155. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para constatar á la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su coligante; ó no ser que al ejecutar ese acto, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria; ó protesta en los términos que establece la fracción anterior.

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

V. El tercer oponente y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 156. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorrogó.

Art. 157. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que los conozca de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 158. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intercala ante el juez á quien se le reclama competencia, pidiéndole que se oficie al juez competente, pero que no inhibe y remita con el mismo fin al juez competente. La declinatoria se propondrá ante el juez que se le reclama competencia, pidiéndole que se oficie al juez competente y recurrir al otro. Tanto en uno como en otro caso, el juez que fuere llamado á ejercer su competencia, deberá comparecer y recurrir al otro.

Art. 159. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que los conozca de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 160. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intercala ante el juez á quien se le reclama competencia, pidiéndole que se oficie al juez competente, pero que no inhibe y remita con el mismo fin al juez competente. La declinatoria se propondrá ante el juez que se le reclama competencia, pidiéndole que se oficie al juez competente y recurrir al otro.

Art. 161. El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere oportunas para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 162. Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á las arts. 150, 153 y 154.

Art. 163. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 164. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido por un acto propio, sino cumplimentado de un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 165. Las providencias que sean simples incidentales del juicio que las motiva, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea contenta para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez conciliador se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sustenta á su jurisdicción.

Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para comparecer sólo de esta.

Art. 166. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 167. Los magistrados ó jueces que promovieren ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 168. El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere oportunas para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 169. Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á las arts. 150, 153 y 154.

Art. 170. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 171. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido por un acto propio, sino cumplimentado de un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 172. Las providencias que sean simples incidentales del juicio que las motiva, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea contenta para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez conciliador se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sustenta á su jurisdicción.

Art. 173. Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á las arts. 150, 153 y 154.

Art. 174. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 175. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido por un acto propio, sino cumplimentado de un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 176. Las providencias que sean simples incidentales del juicio que las motiva, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea contenta para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez conciliador se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sustenta á su jurisdicción.

Art. 177. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 178. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la primera sala del Tribunal; y si de esta fuere alguno de los contendientes, por la otra sala. En estos casos no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 179. La jurisdicción que legítimamente es de un asunto, está facultada para llevar á efecto un sentencia, y para resolver los incidentes que se suscitan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse, ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 180. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tit. II, lib. II.

Art. 181. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte.

Art. 182. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 183. Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art. 184. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; por la parte que se someta a él, puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 185. Al dirimir las competencias sólo serán considerados como partes los litigantes y el fiscal.

Art. 186. En todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez competente no serán nulos y la carga responsable de los daños y perjuicios.

Art. 187. Se prohibe expresamente á los jueces suscitar competencias para no conocer ó proceder.

Art. 188. Para dirimir las competencias, el Tribunal Superior oirá siempre la voz fiscal.

CAPITULO 2º

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 189. Sea cual fuere la naturaleza del juicio será preferido á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el demandador haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Continuad.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

REMATO DE HIDRALCO. JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio hipotecario que ante este juzgado sigue el C. Estanislao Solórzano contra Don Juan Hernandez, por decreto de nueva del actual se ha mandado proceder al remate en pública subasta de la finca rústica denominada "La Labor" sita en términos del Distrito de Tula de este Estado, cuya finca tiene por linderos por el lado del camino de Tula á Pachuca hasta llegar al primer ángulo, de cuyo punto sigue al Norte lindando con el rancho del Mesquite, propio de Don Juan Herranzal hasta encontrar la línea que divide el Mesquite con terreno de Zenarías Angeles y desde este punto hasta la



Cumbre del Cerro del Gato á encontrar el lindero con el rincón del Toco: de este punto sigue rumbo Sur hasta la venta de Guadalupe, de donde sigue lindando al Oriente con el rincón del Toco hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue en dirección al Sur hasta lindar con el lindero de la Arboleda: de este punto al Poniente hasta el rancho de Carmen Avilas y de este al Sur hasta encontrar el lindero de la Hacienda de Temoya en el rincón de Las Mulas siguiendo luego al Poniente y Norte por todo el lindero de la Hacienda de Temoya hasta cerrar su perimetro en la Venta de Guadalupe.

La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día treinta y uno del mes en curso y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de seiscientos dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya venta se trata.

Las personas que pretendan hacer postura pueden tomar informes en este Juzgado.

Pachuca, Diciembre 13 de 1892.—Ricardo P. Tapia, Notario público.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio hipotecario, que ante este Juzgado, sigue el C. Excmo. Solórzano contra Don Juan Hernández, por decreto de 2 del actual en que mandado proceder al remate en pública subasta, de la finca rústica, denominada "La Labor," sita en términos del Distrito de Pachuca, de este Estado, cuya finca tiene por límites partiendo de la venta de "Guadalupe" al Poniente por todo el camino de Tula á Pachuca hasta llegar al primer ángulo de cuyo punto sigue al Norte, lindando con el rancho del "Moquito," propio de Don Juan Hernández hasta encontrar la línea que divide el "Moquito" con terrenos de Zacarías Angeles y desde este punto hasta la cumbre del cerro del "Gato" á encontrar el lindero con el rincón del "Joco," de esta punto sigue rumbo Sur, hasta la venta de "Guadalupe" al Oriente, de donde sigue lindando al Oriente con el rincón del "Joco" hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue en dirección al Sur hasta lindar con el rancho de "La Arboleda;" de este punto al Poniente hasta el rancho de Carmen Avilas y de éste sigue al Sur hasta encontrar al lindero de la hacienda de "Temoya" en el "Rincón de las Mulas," siguiendo luego al Poniente y Norte por todo el lindero de la hacienda de "Temoya" hasta cerrar su perimetro en la Venta de Guadalupe.

La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día 20 del mes en curso y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de seiscientos dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya venta se trata.

Las personas que pretendan hacer postura, pueden tomar informes en este Juzgado.

Nota.—La finca de que se trata está formada de una fracción de la antigua hacienda de "Tulancingo," denominada también "La Labor" y de unos terrenos comprados por el mismo Hernández á D. Juan Berriozabal y á la testamentaria de Don Luis Monroy.

Pachuca, Enero dos de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tapia, Notario Público.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes de la Señora Tomasa Rivera de Ramos vecina que fué des esta Ciudad, el C. Licenciado Adolfo Desentis, Juez primero de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos respectivos, con fecha 11 del actual ha mandado se convoque por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "La Patria," Diario de México, á las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," expido el presente con timbre de á cinco centavos, en virtud de estar ayudado por pobre el intestado. Pachuca, Noviembre 16 de 1892.—Aldegundo Ramirez, Srio.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ACOTAPAN. SAUDITO CIELO NOTARIO PUBLICO. CONVOCATORIA.

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

En los autos del intestado de Don Poncio no Gran, vecino que fué de esta Población el C. Juez de primera instancia Licenciado Aurelio Vargas, ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano" de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducir dentro de treinta días contados desde la última publicación.

Para los efectos legales expido el presente en Acotapan á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Doy fé.—Baudilio Cruz, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEHUETLA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre inte tado de la finada, difunta Rita Arriaga, indiana y vecina que fué de Oriztlan de esta Jurisdicción, el C. Lic. Petrónilo Arriaga, juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los edictos de diez en diez días y avisos en esta Villa, así como en Oriztlan lugar del nacimiento, último domicilio y fallecimiento de la difunta de la herencia, para que se presenten á deducir en el término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado lo pon en conocimiento del público. Huehuetla, Noviembre 26 de 1892.—Pedro Parido, Srio.

Hogar" de la ciudad de México, que se publicarán de diez en diez días, á las personas que se crean con derecho á los bienes ya antes que se presenten á deducir en este Juzgado en el preteritorio término de treinta días contados desde la fecha del tercero y último, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Zacuatlipan á 27 de Diciembre de 1892, fecha en que se ministraron las estampillas correspondientes.—Adolfo Lema, Srio.

ESTADO DE HIDALGO. FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO. DISTRITO DE TULANCINGO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestamentaria del Sr. D. Felix Castillo, que se sigue en el Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito, el C. Lic. Manuel Soto Romero, Juez 1.º Conciliador de este Municipio y sustituto del Sr. D. 1.ª Instancia del Distrito, por ministerio de la ley, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha intestamentaria, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días que se contará desde la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales. Tulancingo, Diciembre 23 de 1892.—Felipe Garcia, N. P.

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPAN. AVISO.

Por disposición de esta Presidencia, se encuentra depositada una burra parda orejana valuada en cinco pesos.

Lo que se hace saber para los efectos legales. Zimapan, Noviembre 20 de 1892.

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

Núm. 84.—El C. Luis Lozano Murillo de esta vecindad, solicita la concesión de dos pertenencias y las demasías que hubiere, sobre una veta de metal de plata, situada en el Pueblo de Azoymatl de este Mineral, y que colinda por el Norte con la Mina "La Señora," por el Suroeste con la de San Pablo y por el Oriente con La Tridimita y sus demasías.

El Ingeniero de minas C. Jesus P. Manzano, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Diciembre 7 de 1892.—Ramón Rosales.

NEGOCIACION MINERA DEL "BARON DE HUMBOLDT." DISTRITO DE ACOTAPAN.

ESTADO DE HIDALGO.

Por acuerdo de la Junta Directiva fecha de hoy y de conformidad con los Estatutos de la Compañía se convoca á la Junta General ordinaria de accionistas avisadores que tendrá lugar el día 31 de Diciembre de 1892, á las cuatro de la tarde en la calle San Felipe Neri Número 91, En la Ciudad de México á fin de nombrar la Junta Directiva que debe funcionar durante el año próximo, y de examinar las cuentas de la actual administración.

México, 15 de Diciembre de 1892.—Carlos Scherer, Srio.

NEGOCIACION MINERA. "LA REDENCION," AVISO.

La Junta Directiva de la negociación minera "La Redención," en sesión de esta fecha, y en virtud de ignorarse el actual domicilio del Señor Dudley H. Norris, acordó se le haga saber á dicho Señor, que en los días que faltan para la conclusión del presente mes no le satisficó su adeudo por las cinco acciones que representa se declararan desiertas las expresadas acciones.

Lo que hago saber al interesado por medio del presente. Pachuca, Diciembre 6 de 1892.—Manuel Mariarena.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 83.—El C. Lázaro Roa de esta vecindad por la mina de plata La Señora, situada en esta mineral, solicita para anexar á ella, cuatrocientos metros de longitud de Oriente á Poniente por cincuenta de anchura de Norte á Sur, quedando ese terreno antiguo y al Sur de dicha mina La Señora y al Norte y al Sur de dicha mina La Señora y ocho pertenencias contiguas y al Oriente de la mina La Señora contenidas en un resguardo de cuatrocientos cincuenta metros de Norte á Sur por cuatrocientos de Oriente á Poniente.—El Ingeniero de minas C. Harreneguido Muro practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Noviembre 19 de 1892.—Ramón Rosales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Número 11.—Los Señores Brown Nash, Eduardo Fletcher y Fernando Gayly y Sotomayor de esta vecindad han solicitado la concesión de veinte pertenencias en una mina de cinabrio, situada en el cerro de Santa María Nativitas del municipio de Cautapeque de este Distrito.

Esta mina desea llamarse "El Desnagado." Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el experto C. José M.º Vargas Cid, de esta vecindad quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la sustentación del expediente en esta Agencia. Tulancingo, Diciembre 6 de 1892.—J. Desentis.

NEGOCIACION MINERA "LA REDENCION."

La Junta Directiva de esta Negociación de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero," que se publican en esta ciudad. Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleba Valencia, Trinidad Torres, Ochoño, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivas, Miguel Rios, Ignacio Castalzo y Juan Vivas, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han abierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales. Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Mariarena, Srio.

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón. Membrados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO concurra á la digna representación de nuestra República en el expresado Certamen, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los mineros, agricultores e industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del sucesor más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto esta invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.

A todos los que desearan tomar parte en el Exponición, se les dan estas instrucciones: Seren nombrados y se inscribirán las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por el Secretario de la Junta, y en los Distritos por las Juntas Municipales. Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landero y Goo, Presidente.—Carlos R. Alcház, Vicepresidente.—José G. Barro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltasar Muñoz, Vocal.—Memorio Alvarado, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Bulla, Vocal.—José Valenzuela, Srio.